



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de junio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos Iván Fuentes, en representación de **Distribuidora Aguadulce, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 215-05-064 de 22 de abril de 2005, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de Coclé, del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. gaceta oficial 25424 de 14 de noviembre de 2005).

II. Norma que se aduce infringida y concepto de la supuesta infracción.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 1 de la ley 8 de 14 de marzo de 1980, toda vez que considera que el referido artículo se encuentra tácitamente derogado, lo que en consecuencia, supone que la norma aplicable al proceso en estudio sería el artículo 81 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005. (Cfr. concepto de violación en las fojas 14 y 15 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 215-05-064 de 22 de abril de 2005, emitida por la administradora provincial de Ingresos de Coclé, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de exoneración del impuesto de inmueble presentada por la empresa Distribuidora Aguadulce, S.A, sobre las mejoras efectuadas a la finca 10840, inscrita a folio 330, tomo 1418 y de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé.

El apoderado judicial de la parte demandante ha señalado como infringido el artículo 1 de la ley 8 de 14 de marzo de 1980, aduciendo en este sentido que la entidad demandada omitió aplicar el contenido del artículo 81 de la ley 6 de 2

de febrero de 2005, modificado por el artículo 1 de la ley 34 de 9 de noviembre de 2005; norma que, afirma, abarca y amplía el período que establece la ley 8 de 1980.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, este Despacho es del criterio que si la ley 6 de 2005 empezó a regir a partir de su promulgación, o sea, el 3 de febrero de 2005, no resulta acertado que la misma sea aplicada a hechos anteriores a su promulgación, es decir, que la misma tenga efectos retroactivos por ser de orden público o de interés social, tal como lo preceptúa el artículo 43 de la Constitución Política de la República que establece el principio de irretroactividad de las leyes.

Al pronunciarse sobre el principio de irretroactividad de las leyes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 14 de julio de 2000 señaló lo siguiente:

“Cabe agregar, que la flexión verbal ‘será’ utilizada en el precepto bajo examen, implica que éste precepto surte efectos jurídicos hacia el futuro. Esta interpretación de la Sala es conforme con el artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el conocido ‘principio de irretroactividad de las leyes’. De acuerdo con este principio constitucional, las leyes, por regla general, surten efectos hacia el futuro, es decir, que se dictan para regular o normar situaciones jurídicas acaecidas después de su entrada en vigencia. Empero, excepcionalmente, pueden regular y afectar situaciones ocurridas antes de su promulgación, esto es, pueden tener efectos retroactivos, para lo cual deben cumplirse los presupuestos consignados en dicho precepto, es decir, debe tratarse de leyes o normas de orden público o de interés social y su

carácter retroactivo debe estar expresamente previsto." (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, debe tenerse presente que de acuerdo con lo que ha n expresado tanto el funcionario demandado, como la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Dirección General de Ingresos, la aplicación de la ley 8 de 14 de marzo de 1980 conforme lo pretendía originalmente el peticionario al hacer la solicitud correspondiente, tampoco resultaba aplicable para conceder el beneficio fiscal solicitado por Distribuidora Aguadulce S.A., toda vez que las mejoras edificadas en la finca de su propiedad, según consta en autos, se iniciaron el 18 de febrero de 1979, es decir, antes de la vigencia de la citada ley 8 de 1980.

La Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la resolución 205-51 de 26 de agosto de 2005 señaló lo siguiente:

"En el caso que estamos examinando la construcción se inició el 18 de febrero de 1979, o sea, antes de que existiera la Ley que se invoca para obtener el derecho, por lo tanto, no es viable la aplicación de la Ley 8 de 14 de marzo de 1980 para ser beneficiaria del incentivo fiscal que otorga la misma, de manera tal, que lo actuado por el funcionario juzgador de primera instancia, al resolver el Recurso de Reconsideración se ajusta plenamente a derecho, al punto que el apelante en su escrito de sustentación de la apelación reconoce que su planteamiento original estaba errado, tratando de enmendarlo pretendiendo que en esta instancia se le otorgue el beneficio fiscal, por vía de la aplicación de la Ley No. 6 del 2 de febrero de 2005."

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la violación del artículo 1 de la ley 8 de 14 de marzo de 1980, según alega la recurrente.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 215-05-064 de 22 de abril de 2005, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de Coclé del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv